



**EXPEDIENTE N°** : 1823-2018-OEFA/DFAI/PAS<sup>1</sup>  
**ADMINISTRADO** : OCTANO PERU S.A.C.<sup>2</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : ESTACION DE SERVICIOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SAN MARTIN DE PORRES  
PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : ARCHIVO

Lima, 30 JUL. 2018

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° -2018-OEFA/DFAI/SFEM del de julio de 2018 y el escrito de descargos del 15 de junio de 2018 y;

## I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 05 de setiembre de 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Dirección de Supervisión**), realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la unidad fiscalizable "Estación de Servicios con Gasocentro de GNV" de titularidad del administrado OCTANO PERU S.A.C. (en adelante, **el administrado**). El hecho detectado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión Directa S/N de fecha 05 de setiembre de 2016<sup>3</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión Directa N° 5646-2016-OEFA/DS-HID de fecha 14 de diciembre de 2016<sup>4</sup> (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental<sup>5</sup>.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1356-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>6</sup> del 11 de mayo de 2018, notificada al administrado el 18 de mayo del mismo año<sup>7</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Con fecha 15 de junio del presente año, el administrado presentó su escrito de descargos al presente PAS (en lo sucesivo, **escrito de descargos**<sup>8</sup>).

<sup>1</sup> REFERENCIA HT 2016-I01-052255.

<sup>2</sup> Registro Único del Contribuyente N° 20516752310.

<sup>3</sup> Páginas 57 al 61 del Informe de Supervisión Directa N° 5646-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del expediente.

<sup>4</sup> Páginas 5 al 14 del Informe de Supervisión Directa N° 5646-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del expediente.

<sup>5</sup> Folios 1 al 5 del expediente.

<sup>6</sup> Folios 7 al 9 del expediente.

<sup>7</sup> Folios 10 del expediente.

<sup>8</sup> Con Registro N° 51995. Folios 10 a 13 del expediente.





## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, **RPAS**).
6. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>9</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

<sup>9</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Único hecho imputado: Octano Perú no realizó el monitoreo de calidad de aire, tomando en cuenta todos los puntos y parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2015.

8. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>10</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó acusar al administrado por no realizar el monitoreo de calidad de aire, tomando en cuenta todos los puntos y parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2015, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental<sup>11</sup> y en la normativa ambiental<sup>12</sup>.
9. El administrado, en su escrito de descargos, señaló que cumplió con monitorear todos los puntos y parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental con anterioridad al inicio del PAS, por lo que correspondería el archivo del mismo. A fin de acreditar ello, adjuntó el Informe de Monitoreo de Aire y Ruido del primer trimestre del periodo 2018.
10. Cabe señalar que, el referido informe de monitoreo tiene fecha de presentación el 30 de abril de 2018 con Registro N° 39464, mediante el cual se verifica que el administrado cumple efectivamente con monitorear los puntos y parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
11. Sobre el particular, en el Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>13</sup> y el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del**

<sup>10</sup> Página 8 del Informe de Supervisión Directa N° 5646-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 el expediente.

<sup>11</sup> En el presente caso, el administrado cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**), aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, mediante Resolución Directoral N° 983-2007-MEM/AAE de fecha 05 de diciembre de 2007, mediante la cual el administrado asumió el compromiso de realizar los monitoreos de forma trimestral, los cuales se realizarían en ocho (08) puntos de monitoreo y en los parámetros establecidos en el D.S. N° 074-2001-PCM. Páginas 103 y 105 del Informe de Supervisión Directa N° 5646-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 el expediente.

<sup>12</sup> Al respecto, el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, **Nuevo RPAAH**) establecen que, previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación. En ese sentido, los titulares de las Actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a ejecutar los compromisos ambientales establecidos en su Estudio Ambiental aprobado.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.



OEFA)<sup>14</sup>, se establece la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

12. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que con Carta N° 5324-2016-OEFA/DS-SD, notificada el 29 de octubre del 2016<sup>15</sup>, la Dirección de Supervisión requirió al administrado presentar la subsanación de los hallazgos materia de análisis, por lo que se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado.

13. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, a fin de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de subsanación antes del inicio del PAS. En tal sentido, presentamos a continuación los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo, establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA:

- **Respecto a los puntos de monitoreo:**

a) **Probabilidad de Ocurrencia**

14. Para el caso de no realizar el monitoreo de calidad de aire en los puntos establecidos en su DIA, se le asignó un **valor de 2**, toda vez que esta conducta se ha repetido durante los cuatro (4) trimestres del año 2015, estimándose como "Posible" la probabilidad de ocurrencia del incumplimiento.

b) **Gravedad de la consecuencia**

15. Es preciso señalar que el establecimiento operado por el administrado se encuentra ubicado en la Av. Tomás Valle N° 1207, distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima, el cual colinda con viviendas y establecimientos de comercio que pueden ser afectados por las actividades de comercialización de hidrocarburos. En atención a ello, las actividades se realizan en un "Entorno humano".

<sup>14</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

<sup>15</sup> Página 35 del Informe de Supervisión Directa N° 5646-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 el expediente.





Estimación de la consecuencia (Entorno Humano)	
<p><b>Factor Cantidad</b> El compromiso del administrado consiste en realizar monitoreo de calidad de aire con frecuencia trimestral en ocho (8) puntos de la unidad fiscalizable, en ese sentido, como el presente incumplimiento ha sido por siete (7) de ellos, su porcentaje corresponde al 88%, asignándole el <b>valor de 4</b>.</p>	<p><b>Factor Peligrosidad</b> Si bien la conducta infractora ha podido generar efectos negativos al ambiente, se debe considerar como grado de afectación bajo, toda vez que el impacto es reversible realizando un adecuado monitoreo en los ocho (8) puntos señalados en su instrumento de gestión ambiental a fin de tener control de la calidad de aire generado por la actividad del administrado. Por lo tanto, se le asignó el <b>valor de 1</b>.</p>
<p><b>Factor Extensión</b> El incumplimiento de la obligación fiscalizable por no realizar el monitoreo de calidad de aire en los puntos establecidos en el DIA no genera impacto ambiental de gran alcance, teniendo en cuenta que las actividades del administrado no supera el 0.1 km de radio. En tal sentido, se le asignó un <b>valor de 1</b>.</p>	<p><b>Factor Personas potencialmente expuestas</b> La unidad fiscalizable se encuentra ubicada en una zona con mediana afluencia vehicular, donde el número de personas potencialmente expuestas es bajo. En ese sentido se le asignó el <b>valor de 2</b>.</p>

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

c) **Cálculo del Riesgo**

16. El resultado se muestra a continuación:

The screenshot shows a web-based form titled 'FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES'. It features three main sections: 'GRAVEDAD DE LA CONSECUENCIA', 'PROBABILIDAD DE OCURRENCIA', and 'RIESGO AMBIENTAL'. Each section has a dropdown menu with a checkmark icon. Below these, a flow diagram shows the calculation: Gravity (2) multiplied by Probability (2) equals Risk (4). The Risk (4) then leads to a box labeled 'Riesgo leve', which finally leads to a box labeled 'Incumplimiento Leve'. There is a 'INCO' button on the right side of the form.

Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

17. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un "valor de 4", por lo que constituye un **incumplimiento ambiental con riesgo leve**.





- **Respecto a los parámetros comprometidos:**

a) **Probabilidad de Ocurrencia**

18. Para el caso de no realizar el monitoreo de calidad de aire en los puntos establecidos en su DIA, se le asignó un **valor de 2**, toda vez que esta conducta se ha repetido durante los cuatro (4) trimestres del año 2015, estimándose como "Posible" la probabilidad de ocurrencia del incumplimiento.

b) **Gravedad de la consecuencia**

19. Es preciso señalar que el establecimiento operado por el administrado se encuentra ubicado en la Av. Tomás Valle N° 1207, distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima, el cual colinda con viviendas y establecimientos de comercio que pueden ser afectados por las actividades de comercialización de hidrocarburos. En atención a ello, las actividades se realizan en un "**Entorno humano**".

Estimación de la consecuencia (Entorno Humano)	
<p><b>Factor Cantidad</b> El compromiso del administrado consiste en realizar monitoreo de calidad de aire con frecuencia trimestral en siete (7) parámetros, en ese sentido, como el presente incumplimiento ha sido por dos (2) de ellos, su porcentaje corresponde al 29%, asignándole el <b>valor de 2</b>.</p>	<p><b>Factor Peligrosidad</b> Si bien la conducta infractora ha podido generar efectos negativos al ambiente, se debe considerar como grado de afectación bajo, toda vez que el impacto es reversible realizando un adecuado monitoreo en los siete (7) parámetros comprometidos en su instrumento de gestión ambiental a fin de tener control de la calidad de aire generado por la actividad del administrado. Por lo tanto, se le asignó el <b>valor de 1</b>.</p>
<p><b>Factor Extensión</b> El incumplimiento de la obligación fiscalizable por no realizar el monitoreo de calidad de aire en los puntos establecidos en el DIA no genera impacto ambiental de gran alcance, teniendo en cuenta que las actividades del administrado no supera el 0.1 km de radio. En tal sentido, se le asignó un <b>valor de 1</b>.</p>	<p><b>Factor Personas potencialmente expuestas</b> La unidad fiscalizable se encuentra ubicada en una zona con mediana afluencia vehicular, donde el número de personas potencialmente expuestas es bajo. En ese sentido se le asignó el <b>valor de 2</b>.</p>

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA





c) **Cálculo del Riesgo**

20. El resultado se muestra a continuación:

**Oefa** Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

GRAVEDAD DE LA CONSECUENCIA: 1 (Entorno Humano)

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA: 2 (Posible: Se estima que pueda suceder dentro de un año)

RIESGO AMBIENTAL: 2

Riesgo leve → Incumplimiento Leve

INICIO

Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable
3	+1 y +2	+5 y +10	Desde 10% y menor de 50%	Desde 10% y menor de 20%

Valor	Característica intrínseca del material	Grado de fractación
1	No Peligrosa	Baja (Reversible y de baja magnitud)

Valor	Descripción	m2	Km
1	Puntual	+ 500	Raio hasta 0.1 km

Valor	Personas potencialmente expuestas	Descripción
2	Baja	Entre 5 y 49

Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

21. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un "valor de 2", por lo que constituye un **incumplimiento ambiental con riesgo leve**.
22. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 1356-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 18 de mayo del 2018<sup>16</sup>.
23. Por lo expuesto, debido a que se ha verificado que los hechos imputados constituyen un riesgo leve y que la subsanación de la conducta infractora ocurrió antes del inicio del presente PAS; en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del T.U.O. de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde **dar por subsanado el hecho materia de análisis y por consiguiente declarar el archivo del presente PAS**.
24. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, el Artículo 19° de la





Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **OCTANO PERU S.A.C.** por la infracción que se indica en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1356-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Informar a **OCTANO PERU S.A.C.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 3°.-** Informar a **OCTANO PERU S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/eah/fcñ/cdh

